## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00665-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A Nit. 800.204.625-1 GARANTE: ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

## STEPHANIE GARY BRIEVA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad CLAVE 2000 S.A, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WPW-093, el cual se encuentra en posesión de ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON, identificado con C.C. 73.206.144.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1. Declarar inadmisible la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por CLAVE 2000 S.A. contra ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON.
- 2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
- 3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bca9961b7a34ae0aed54fa0968868216bca82232a70647a767228496422e3089

Documento generado en 09/12/2021 09:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica